

MINISTERIO DE HACIENDA

MH-DGII-2021-0039

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las quince horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico, el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, identificada con número **MH-DGII-2021-0039**, por _____ como apoderado especial del señor _____ mediante la cual expone lo siguiente:

I) Que en fecha siete de enero del año en curso, presenté un instrumento a favor de mi poderdante para su inscripción en CNR, y el registrador con fundamento en los artículos 218 y 220 del Código Tributario, encontró insolvente a mi poderdante.

II) En ese sentido, al apersonarme al Centro express de Chalatenango, me manifestaron que se encontraba omiso en los periodos de diciembre del dos mil quince a diciembre del dos mil veinte de Pago a Cuenta y Renta del ejercicio fiscal 2015 al 2019; y además se verificaba duplicidad de NIT, misma alerta que se verificaba en el RUC que se encuentra en su usuario de servicios con clave.

III) Que mi poderdante, en el año dos mil quince extravió su NIT, y al reponerlo le consignaron dígitos distintos al que extravió, y así mismo, le crearon en la actividad económica que era obligado a presentar Pago a Cuenta, por lo que mi poderdante ante tal desconocimiento, por no ejercer dicha actividad económica que fue consignada en su NIT, no cumplió con la obligación formal, por lo que resulto omiso al tratar de inscribir el instrumento en el CNR

IV) Que por resolución de referencia HM.DGII.SARAC/001- /2021 de las diez horas cincuenta minutos de fecha dos de febrero del dos mil veintiuno con el fin unificar la obligaciones tributarias, se dejó si efecto su NIT más

Torre 2 Nivel 7, Ala "B", Ciudad y Departamento de San Salvador, Tel. 70738203



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



antiguo, por lo que con ello se pudo cumplir con la obligación formal de mi poderdante.

IV) Que en fecha tres de febrero del año en curso se dio cumplimiento con la obligación formal de declarar Pago a Cuenta, de los periodos de diciembre del dos mil quince a diciembre del dos mil veinte, Renta del ejercicio fiscal 2015 al 2019. Así mismo, con fecha cinco de febrero se realiza el pago resultante de dichas declaraciones y en ese mismo día se obtiene la solvencia tributaria de mi poderdante.

V) Así las cosas, al no realizar actividad económica consigna en el NIT de mi poderdante, la cual lo obliga formalmente a declarar Pago a Cuenta; me apersoné al centro express de Chalatenango para modificarla; en la cual se me imposibilitó debido que persiste la alerta de la duplicidad de NIT y la omisión de Pago a Cuenta, pese a que se dictó resolución suprimiendo un NIT, y ya habiendo obtenido la solvencia.

VI) Que con fundamento en el artículo 2 inc 1° de la constitución, artículos 30, 32 literal d) y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública; siendo el sustento legal que le asiste a mi poderdante, respecto a la autodeterminación de la informativa y el derecho a protección de los datos personales; a usted respetuosamente le pido:

a) Seme admita la presente solicitud

b) Se rectifique la información que figura en los registros de la administración tributaria de mi poderdante.

c) Se siga el trámite de ley.

CONSIDERANDO:

- I)** En atención a lo dispuesto en el artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.”*
- II)** En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2021-0039**, por medio de correo electrónico el día diecinueve de

febrero del presente año, a la Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada.

En razón de lo anterior, por medio de correo electrónico en fecha veintitrés de febrero del corriente año, la Administración de Registro y Asistencia de Contribuyentes de esta Dirección General remitió respuesta expresando:

“Respecto a la consulta efectuada, se informa que la Resolución MH.DGII.SARAC/001- /2021 ya fue notificada, y enviada a Control Documentario para su respectivo resguardo. Respecto a la consulta del porque se mantienen activos ambos NIT, se informa que el proceso para término del número de NIT.: se realiza al momento de la Notificación de la Resolución; dicho proceso, presento inconvenientes informáticos el día de la notificación de la Resolución, y el cual por error involuntario a la fecha no se había procedido a realizar dicho trámite; pero este día se procedió a la inactivación del NIT descrito en la Resolución antes mencionada.”

Asimismo, en fecha diecinueve de febrero de los corrientes se envió correo electrónico Departamento Gestión Tributaria el cual expresó lo siguiente: *“Con relación al contribuyente*

con NIT , se procedió a realizar el desbloqueo ya que presentó las declaraciones de F-14 y F-11 en fecha 03, 05/feb/2021, subsanado la inconsistencia por la que se encontraba bloqueado; sin embargo, al verificar la actividad económica refleja Fabricación de prendas y accesorios de vestir n.c.p., esta actividad le generó dicho bloqueo, por tanto, ya que él no es contribuyente de IVA, es procedente que cambie la Actividad Económica.

Con relación al NIT , este fue marginado en cuenta corriente con la observación de haber presentado las inconsistencias.”

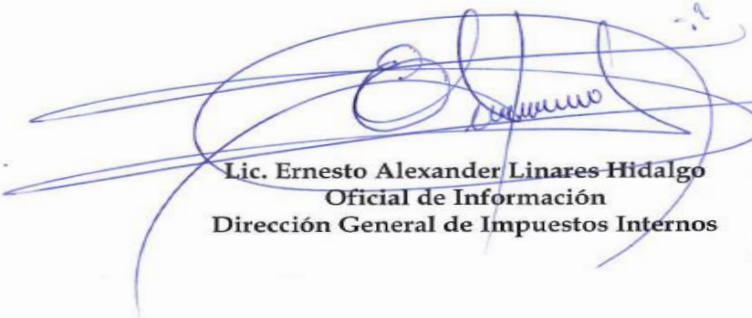
III) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2021-0039**, por apoderado especial del señor .

Cabe mencionar que al consultar el Sistema de Información (SIIT) que administra esta Dirección General, el mensaje de alerta de la duplicidad de NIT y la omisión de Pago a Cuenta, ya no aparece descrito en el registro con el que cuenta esta Dirección General, por lo que puede consultar su información de forma física en cualquier centro espress de este Ministerio.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 62, 66, 70, 71 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

I) CONCÉDASE Acceso a la información debidamente rectificadas que figura en los registros de la Administración Tributaria a nombre del señor . Habiéndose eliminado el bloqueo respectivo y se procedió a dar termino al NIT duplicado.

II) NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio electrónico.


Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos

